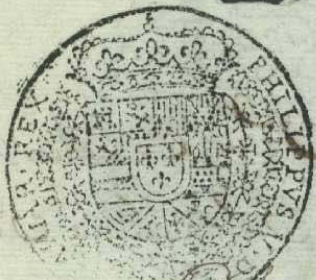


Dei gratia etc.



SELLO CUARTO, VEINTE NA.
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE.
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

No denantes foud q la General Vinuniamon de leyes y espe
rial mente Vinuniamos Las del Emperador Justiniano Serial
tu Consultas beleyano leyes de Toro y partida y nueva Constitucion
De suavillo y Remedio favorable alas mugeres de Curo efect
nos apenado Exro Saudozas Especial mente el puente es Curo
no y Como tales las Vinuniamos para queno nos balgan en
neria alguna que es fha la Carta en la Villa de Buelua en
primero dia del mes de Julio de mill. Setteientos y diez y nue
ve años y las dorgantes queyo el es Curoano publico de y f
Conoce lo fimo la que supo y posta queno vntengo q
lo fueson presentes fhan el mura D. Bente Antonio Ba
entros el rigo demenor y Julian Baulda Cerinos de huelua
le no rgonzales y Julian ~~_____~~

Mem.

~~_____~~ 1890
Barr
J. J. J.





SELLO QVARTO. QVINTENA:
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE.
CIENTOS Y DIEZ Y NYEVE.

La Villa de Coza segun derecho y para el cumplimiento
de su fuero de lo que es oblijo impuona de Coza
haviendo por aver y dox poder cumplido alas Justitia y Juris
de Sumo. para que aello me complen y apremien como por
sin finia parada en Coza surgada y vinuño las Leyes fuer
deuehos demofaury la General en forma que es fha la
ha esta Villa de huestua enochio adas del mes de Dullio de
Setiembre de diez y nueve y el otorgaue que lo el No. publico
dox fue conoio lo fhaio fendo testigo Joseph ortiz Alonzo
Diaz Ramon y el Capitan Diego de deaxellano Crunio
D. h. d.

Raphael Ferrerina

El Mercurio

1000
6
F. Ferrerina



Sacado en papel
El sello que
Vinte y tres
de el Inca
medio comun
en la Villa de
dua en veinte
y siete dias del
mes de febrero
de mill e setenta
y tres años
Dize don Juan
de Luna

En quanto esta Carta es de Comonos Joseph Luis
Juan de Deus = Juan Luis de Josepha Luis burgalesa hemanos Ceri
nos desta Villa otorgamos y Conuemos por esta presente Carta
que por nos y en nombre de nuestros herederos y sucesores y de los
de nos o de ellos hubiere causa en qualquiera manera quedamos
en venta real por el uso de Ciudad desde agora para siempre
de todas las cosas que pertenecieren burgaleses de esta Villa para el
uso de los Señores de Luna y de sus herederos y sucesores, es para
que una casa llamada en esta dha Villa en los medios
de la Calle del Monasterio donde casa fue fueron de don
Julian Baranda parientes que fue desta Villa de don Juan de Luna
de los herederos de Juan Juan. las cuales le vendimos con todas
sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y ser
vidumbres Juan de Luna y casa de vino y le pertenecien de fha
de derecho y de uso y de costumbre y con el cargo de un cen
so redimible de principal de cinquenta ducados de que se ga
gan Reditos a la Colegiata de memorias de la Parra qual de
nuestra Señora de la pureza N. Sra. Concepcion desta Vi
lla por libros de otro censo y tributo que se venden
ni enagenacion. empeño ni obligacion especial ni gene
ral tanta ni espuria como la tienen y por tal la de
claramos y arguamos y por tanto y Juan de Luna fue
de dho cargo de Juan de Luna y sus herederos y sucesores
de Villa en cuya cantidad se llama dha casa
que el dho comprador en la execucion que en se





SELLO QUARTO. VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Septen deudas al Cancaadas Pigo Contra dha Casa por lo
Reditos que del Titulo de Seno Secauan deuenido a dha Cole-
gia la Cua parte pago doxuntos Luauita Nro Nro L. Com. m.
Lue importaron los dhos Reditos y Costas Lue Secauaron y lo
dosientos y Quinze Anube Nro L. Quinze los mara mutan-
no a dard y pagado Lue de todo por ser el numero poder no
damos pa vien Contento y en fugo anuita boluntad
bre que ununiamos las leyes dela en fuga prueba y pecunia
Ademas de este Caro Como en ellas y en cada Una de ellas y
Contiene = y Con fcamos y de C. Laramos Lue el Sulto
lor y punto dela dha Casa son los dhos Quatro puntos
Pecunia Nro Nro y el paupt del dho Tubano y Luno bo-
mas y si adra o en algun tiempo mas Valen o pauiden U-
ter dela demara y mas Valen leamos ~~Tiava Senon y~~
buena quia mea perfecta a Cauada y reusable Lue el dho
llama ynter buos con sus yn sinuaciones y terminaciones at-
Ca de lo Qual ununiamos las leyes fhas en Cortes de álea-
de Nau Lue hablan en rason delas Coras Lue se Comp-
o benden pa mas o pa menos de lamittad de subito punto de
Luales ni del remedio de los Quatro años Lue en ellas se
Laramos y Henemos para pedir Respon de esta escriptura a
subunto punto no alimos ni alegamos Lue fuimos en
ganados lexos y dañificados y gnormes e y gnormes



Mente ni quedote die Cauza deste Constituto y desde oy dia
 de la fha no diuimos Quitamos y apartamos del deucho y
 de non recuso propiedad y Sinos que abemos y tenemos a esta
 cara todo ello lo cedimos y renunciamos en el dho xptual
 Quitamos y cedamos poder para que de ellas tome la posesion en
 el dho ten que lo aze nos Constituiamos por sus ynquilinos
 tenedores y poseedores y nos obligamos a su evicion seguridad y
 sane amunto en tal manera que dhas caras nunca las suan
 niertas seguian y de par que a ellas ni a parte alguna de ellas
 no leua punto mobile ni traslado pletto ni lo fuere luego que se
 amo requiridos tomaremos la voz y de ferra de los tales plettos
 causas y los seguimos y feneramos a nuesta Corta y menior
 asta le dexar emporenon quietay pacifica andando ni Corta algu
 na donde se le boluemos los dhas Luasros y Rentas y Setten Ray
 que de el principal de dho censo no lo hubiere Redimido y Quita
 do y las merorias que en dha cara hubiere fha labrado y merorado
 dhas Corta y Partos que se le Cauzaren y por todo ello Sinos pueda
 Executtar en virtud de esta escriptura y el Juramento de dha
 parte en quien lo dexamos de feredo ni de aya quiba alguna de
 que le vlebamos = Notando punto de lo el dho xptual que
 dhas dho go azepa esta escriptura am favor Sinos obli
 go am Conocer por el principal del censo que en ellas se es
 para y apagar e su redittoy sacar estas partes de dha obli
 gacion y todo a el cumplimiento y fimeria de lo que dha
 es obligamos nuestas personas y bienes hauidos y por a
 ver y damos poder alas Justicias de Suinod. para que a ello
 no apumen como por su tenia parda en cosa

on lo
 Cole
 emat
 do
 urtan
 no
 rad
 unda
 S
 utto
 to
 o ba
 n U
 on y
 de
 es a
 alea
 ngu
 o del
 sed
 ra a
 om





1717
Huelva

**SELLO QVARTO. VEINTEMA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y NYEVE**

Jurada y Renunciamos las Leyes fueros y derechos de nuestra
Ciudad y la General en forma de la Carta Joseph Peres bu-
galera Vinuncio las del Emperador Justiniano Senado Consulto
Beliano Leyes de Toro y partida y nueva Constitucion y su au-
toridad y remedio favorable a las mugeres de las Luales y desu e fe-
meaguido Exo Saudora el punto escrivano En especial
Como tal las Vinuncio para que no rebalgan en mania alguna
Es fha la Carta En la Villa de Huelva en ocho dias
del mes de Julio de mill Setecientos y diez y nueve años En los
tagantes Luales el escrivano publico dox fe Conosco no
firmaron que Dixeron nosauer Nrolo Ontarigo Lue loz
son quinteros Joseph Gonzalez Dn Diego Joseph Barrun
purrillers y Carlos Camunas Cerinos de Huelva

CC Carlos Camunas

M. M. M.

1000
D. D. D.
J. J. J.



Mel Nombre de Dios no Sino todo lo dexo a
 Muzio Enclia Amen Sean quanto esta Carta de testamento y por numero
 de testamento Amen Sean quanto esta Carta de testamento y por numero
 luntad Sean Como yo Antonia menor Viuda desta Villa de
 Lucena Inagua de Joseph dicit Estando Como estoy en forma
 del Cuerpo Isana de la voluntad y en todo mia Cuerdo Juicio me
 Entendimiento natural qual Dios no Sino ardo servido
 de dame y Cuerdo Como fuy verdadera mente. Cuo Encl
 misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo
 tus personas distintas y Uno lo Dios todo poderoso En quanto
 Con fura quida Sena mia Santa madre Iglesia Catholica a
 postolica Romana de baxo de Cura fee y Cuenia e bñdico y pro
 tecto Obispo y more Estando ponu mi anima En Carua de Saluar
 on otorgo Luc ago Estando entemittaminto y por numero voluntad
 En la forma y manera siguiente

Primamente En Comundo y mando mi anima a Dios no Sino
 Luel a his Cuo yudicio por el purio y finitio de supunio
 Sa sangre passion y muerte y el Cuerpo ala Tierra de que fue for
 mado y quando su santa y diuina voluntad fuxi auido llevar
 me mi Cuerpo sea Sepultado en la Iglesia Parochial del Senor
 San Pedro desta Villa y el Compañamiento de mi entera
 lo dexo a la voluntad del dho mi marido que asi estamia

Despues mando Luel dia de mi entera a fura dia y sino el sigue
 ante Senedigan de mias Cartadas Una del o furo de nra
 Señora y otra de Requien Con Subir yag y ragonos segun
 Consiembre



**SELLO CUARTO VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y NVEVE**

Yo don mardo Simedigan por mi anima e yntencion e vntimias de la
La Quarta parte. En la e de suia y las restantes en el conbento de
no Padre san Juan. de aris de esta Villa por sus Relixiosos
Y para Cumplir y pagar eternitamento de yo y sombro por mi aliazca
Executor testamentario a el dho Joseph. de mi mardido y le doy po de
para ello

En el Verdugo y remanente que quedare de mis vntas deudas de ex
gaciones y futuras subreiones sombro por mis unicos herederos a Lo
Lalo Baquer = Juana muñoz = Maria muñoz = Antonio muñoz = Lo
tadea mis hijos y del dho mardido para que los hereden con la bendic
de Dios y lamia

Yo he boco y anulo y doy por ningunos Notos y chancelados y de ningun
bala ni efecto todos y quales quier testamentos mandas y Cobdici
Lui antes y en contrario de este go aya fho y otorgado por escripto
de patabra o en otra qualquiera forma y solo quiero balga este por
mtestamento Cobdicio de escriptura publica en eaqulla
forma Lui ay alugar en deuchos fha La Carta en La Villa de
ua en su dia del mes de Julio de mill e setenta y diez y nue
años y la otorgante Lui yo e descriuano doy fe conosco no firmo
Dixo nosaur y solo ontarigo Lui lo fueron puentes Miguel Ca
cho = Manuel Lopez, y Carlos Camunas Vecinos de huelva

Carlos Camunas
Mern.
1000
6
J. Lerd.



Yo el Rey a Don Juan Fernandez marques =

Saludo en papel del ... In quanto esta Carta ... D. Antonio ...
ello segund en ... Ruiz de Caona ... ad ...
... de ...
... de ...

... de esta Villa de Buelua otorgo y Conoco por esta presente

Carta Lu en Nombre de la Real armada y Como tal adm

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...





SELO QVARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

Ciudad de qui Lo quida Sobstituir Sobocar Los obstitutor y nombra
denuevo y a todos Veluo de Cortas Segun derecho y para el Cumpl
miento y fumeria de lo que dhas oblijo imperona y Dimes ha
Dpor auer y doy poder Cumplido alas Justinas de sumo q. y Lu de
Causa diuan Conozor para Lu aclo me Compelen y a pumien C
por Sentencia pasada En Cora Juzgada y Venunio Las Leyes Jueros
deuchos de m' favor y la General En forma Lu es fha La Carta
En la Villa de Buelua en veinte y dos dias del mes de Julio de
Setecientos y diez y nueve años y el otorgante Lu yo el escrivano
publico doy fee Conozco Lo fimo siendo testigo fran
Anos Dn Manuel del fimo y Carlo Camuñas Quinos de
Buelua

[Signature]
de Jov...

[Signature]
M. M...

[Large signature]
1000 diez
8
[Signature]
J. Ferr...



Contra Juan de Paula de la Cruz

En quanto esta Carta se oyo como nos Manuel
Cunado y La Viuda Josephina Muzar y Joseph Ben

lacio en papel
del tello quarto
comun lo mda
la Villa de Huelva
a doce de marzo
de mill setecientos
quatro y dos años
Yo el Sr. Dn. Juan de
Caceres

del nuestro hermano y Cunado vecino desta Villa
Con Linnia Luyo La Suso dha pido y demando al

dho mmar do para otorgar y Jurar esta es en gtu
y lo fue en ella su deorado yo el suso dho

otorgo otorgo y Concedo y de ella otorgo todo lo que
que dho somos otorgamos y Conocimos por esta que

sin te Carta que por nos y en nombre de nuestros he
rederos y Subseros y por quien dnos o de ellos Obiere

Causa titulo y or dno en qual quier manera
Ludamos en dnta R. por suso de heredad des de

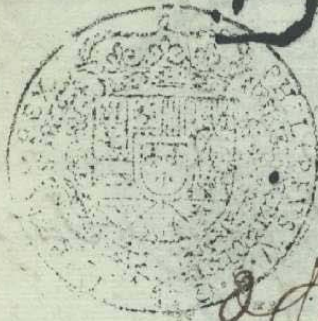
ora para siempre de las a Juan de Paula de la
Cruz vecino desta Villa para el suso dho y los susos

y quien substitulo y causa hubiere es asauer do ten
las partes de unas Casas y Morada en esta dha Villa

en la Calle del hospital prindivas y por parte
Con dnta tena parte de Juan Ranael nuestro herma

no y Cunado ausente Linde Casas de los herederos
de damaso Montano y Casas de la Viuda





SELLO CUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Juan Lamanegó Cuias dos terras partes de Ven-
mos Conto das sus Entradas y Salidas Oro y Co-
lumbres deueho y Seruidumbes Luantas an y auer de
uen y Lepertinesin de fho y de deueho y de Oro y
Conxumbre y Con el Cargo de do terras partes
de un tributo redimible deprimigal de don'to due-
dos de Lue segagan reditos ael gastonato Luon
Villa fundo Miguel Redonda y Con el Cargo de
dos terras partes de una memoria de do miras Cant-
das Lue por La Limona de Cadauna segagan Sin-
Reduillon a la Colestua de memorias de La parrochia
al del Señor San Pedro Curo reditos ande Coax-
de Luenta de dho Comprador desde y en adela-
te y en lo demas la de Claramos por Libre de
Penzo y tributo hipoteca dinta ni ena Lenaron Em-
no ni obliganon Especial ni General tasita ni es q-
sa queno La Penen y por Tales Las de Claram-
de seguramos y Empuio y Luancia años do tex





1713

**SELLO CUARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE**

En ante Contratos y desde oy día de la fha En adelante re-
sentimos quitamos y apartamos del derecho y acción pro-
dad de Cruz y Señorio que haamos y tenemos a las d-
las tierras partes de Casa y todo ello lo cedimos Vinu-
siamos y trasgamos en el dho fian de Paula de la Cruz y
le damos poder cumplido para que en virtud de este
Cédula o de su traslado tome la posesion y en su
sin que lo sea no constituimos por sus ynquisi-
dous y poseidous y nos obligamos a que siempre se sea
ha seguir y depar y que a ella no parte alguna de ellas
le sea puesto mouido ni tratado pleito embargo contra
por ni mala voz y si se fuere puesto mouido o tratado
Luego que por su parte siamo requeridos tomamos
la voz y defensa de los tales pleitos y causas y lo
guiramos y finiremos a una costa y en non asta le de
Emposicion quietay pacifica y no daño ni costa alguna
donde no le boluamos y restituamos lo dho en
le sentas quatro D. D. Vintey dos mil de Villon y
emos couido y la parte el tributo si se hubiere de



Dimeos y quitado y las mexas que en dha Casa habia
 de fho Labrado y onexado y Las Casas y garto Luises
 le Cauvaun y por todo ello Ano pueda executar y execu
 te Embitudo de esta Escripura y el Juramento de
 dha parte En quien lo dexamos de fho Sin dha pue
 ba alguna de que se uolubamos. Quando quier te
 Lo el dho Fran. de paulta de la Cruz d'otorgo azeptt o es
 ta Escripura a mi fauor y onella Las dhas do tenidas
 partes de dhas Casas y me obligo a reconocer por Las do
 tenidas partes de dho tributo y memoria pagar sus meditos
 de Pacas apas y asatuo a dho Vendedores de esta obliga
 Lion y todo a el cumplimiento y firmeza de lo que dho es.
 obligamos mis personary bienes auidos y por auer y dano
 poder a las Justicias de Sumog. para que a ello nos agunien
 Como por Sentencia pasada en Coia Juzgada y renuniamos las
 Leyes fueros y derechos de nro fauor y la General en forma. Exo
 Ladho Lauunna Iosepha renunio Las del emperador sus
 biniano Sinatus Consultus beleyano Leyes de Toro y particula
 Inuiba Constitucion y suauilio y remedio favorable a las mugers
 de las quales y de su efecto me aperiuido Exro. Suedora es
 perat mente el presente escriuando y Comotal Las renunio
 para que no me balgan Enmanera alguna y por la Casada Ju
 do y prometto por Dio nro Sina y por una sinal de Cruz de a
 ura por firme Esta escriptura y de nro me o poner Contra ella y
 rason de mi dote aias ni bienes para funales. heredatarios ni
 tad de multiplicados ni por otra Causa ni rason que sea y d'oste





SELLO QVARTO. VINTENA
RAVE DIS. AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DIEZ Y NVEVE

Item mandos que el día de muertra si fuere día y sea
el siguiente se medigan dos misas cantadas una de
oficio de nuestra Señora y otra de Requien con subido
deponos segun costumbre

Item mandos se medigan por un alma que en vida de
suos penitencias mal cumplidas y cargos de con
sencia ignorados punto y vintey quatro mis
sas vesadas de las cuales sacada la quarta por la
que toca a la Colegiata las demas se digan en
parte y lugar que fuere voluntad de Antonia her
nandes y miguell que así eslamia

Item de el año que al tiempo y quando contraxo ma
trimonio con la dha Antonia hernandes y miguell
la dha dha traxo a su poder por vientos de su dho
que constaran por la libreta de particion que en la dha
Alcaxaque se celebró a los vientos de Diego hernandes su
padre lo mismo que a poder de dho matrimonio por
vientos de un capital sus fanegadas de tierra en el ca
po de dha villa e rrio del toruical y las demas vientos
que auncun por mi fing muerte son gananciales de el
lo para que conste

Item de el año soy tutor de las personas de Pedro



128
Nouus, Nicolas hernandes, y Cathalina hernandes, mis Cuñados y Comortal para enmipoder todos sus bienes que es
ho constan en dha particion de Juehos de la Junta
y lo de Claro para que conste

que algunas personas mison deudores de
de algunas cantidades de mis Juehos todas constan por
una memoria que para enmipoder y queda publica
da el punto escrivano mando se cobre lo que
en ella constare y lo de Claro para que conste

para cumplir pagar este intertamento y lo enit con
en do dexoy nombro por mis aluascas y Executor tes
tamentarios a Juan Barquez Quintero Vecino y
al Calde ordinario de la Villa de Alcazarque = An
des Laura Benites y a Antonia hernandes mirmuger
y a Cada uno y solidun de los poder cumplidos
para dho al Varasgo

En el Rinduo y remanente que quedare de dho
dos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras
subiciones dexoy nombro por mis unicos y embensales
herederos a Bauas hernander, Diego hernander, y Juana
Laura mis hijos y a dha Antonia hernander
mirmuger para que hereden mis bienes con la



SELLO QUARTO VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Donacion de Dios y Lamia

Yo por el Hermitismo de Nuevo y anulo y doy por
ninguno Potos y Charvados y de ningun valor
que feo to todos y Quales Quiera Hermitismos manidos
de Cobdillos que antes y en Contrario de esta
taya fho y otorgado por es Cripto o de galabr
o en otra qual Quiera forma y solo Quiera
este por tal mntestamento Cobdillo o es Cripto
publica en aquella way forma que aya Lugar
deucho que es fha la Carta en la Villa de
huelva en vintey siete dias del mes de
llo de mill setecientos y diez y nueve años y el
gante Luis el escrivano publico doy fe con
fumo que dixo para mi anexo Lo yzo entretigo
Lo fueron puenes Fran. el muro, Fran. Martin
olivas y Diego David Vizinos de Buelva

40

Fran. el muro

el Muro

1000
8
Doy fe
an



Junta de Bien e Capellanía

caído en el...
ello segundo...
que día...
nuevo...
Dios...
por...
los...
an...
f...
ab...
La...
el...
roco...
ro...
ar...
ra...
za...

En el nombre de Dios...
esta Carta...
20to mayor Alcalde...
nima por...
dida con...
Este caso...
Luego...
ultimo nombre...
no a la...
Origen...
por este...
her de...
damos...
Sindro...
bramos...
20to...
para...
demias...
mos...
publico...
parado...
mos...
dacion...
abi...
los...
vina...
Con la...





**SELLO QUARTO VEINTEMA:
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE:
CIENTOS Y DIEZ Y NYEVE.**

decretado de las dhas Cortes de Valladolid a guisa de mas bienes a
dha fundacion para que estos y los demas que en ella co
han los goven su Capellan y desde luego se agugamos lo
siguientes

Primera mente dos millars de uña maruelo En el Cam
y termino de la dha Villa de abarague del paso de ar
Linde con uña maruelo mio propio y uña maruelo
Alonso prieto uino de dha Villa

Segunda uña suerte de tierra de sus fanegadas En dha
y termino Linde tierras que ypora el Sr. D. Manuel ma
chado parralero de la Villa de Libracion y Camino
Luba a dha Villa

Tercera uñucado de tierra Coual de fanegada y media
Entre elidos de dha Villa de abarague Linde. Cont
Coual de la Cofradia de las benditas animas de dha
y Camino Luba al Vincon

Quarta uña suerte de tierra que los hubimos y heredi
mos entre otros por fin y muerte del Capitan Andrus
muy pome de Leon mio Padre y su ego y son libras de to
gravamen y portales los de Clarano y aseguroamos con
do. Lo demas que yo tenemos y habuimos En adelante
y desde luego nos duntamos Lutamoy a partamos de la
recho y desion propiedad y sinorio que acito tenemos



119
No cedamos En la d^{ta} Capellanía y En sus Capellanes
Combiendolos desde luego de temporales En espirituales
de uno y otro de hereditarios y solo En la de lib^{ta} cada voluntad
que la d^{ta} Capellanía solamente tenga La p^{ta} de demas
y obligaciones con que Llevamos fundada y Esta a
p^{ta} de como Vamo de ella y Con los mismos flama
mientos que constan En la Especificada fundacion para
que En ella Conformidad y sin mas obligación que la
que se funda goven sus Capellanes de uno y otro como de los
demas que En ella constan y suplicamos al y lustisimo Cab
ildo de la Santa y Obispa de la Ciudad de Sevilla su Señoría
En Red de bacante admitan Esta a p^{ta} de como por mas aumen
to de d^{ta} Capellanía havendo rebite con todos los demas
y que se tenga por mas aumento de Congua para sus Capell
nes mandando se les aga Collacion y Canonica institucion y pa
ra el cumplimiento y firmes de todo lo que d^{ho} es obli
gamos a las personas y bienes havidos y por haver y d^{ho} por
der cumplido a las Justicias y Justes de sumo y que de esta
Causa p^{ta} de como devan conocer para que a ello nos agunien
como por Sentencia pasada En Cora Juzgada y venida a
nos las Leyes fueren derechos de no favor y la General
En forma = yo la d^{ta} Reyna Jucaeta Leonima porzes
de Leon venimos las Leyes del Emperador Justiniano
sin otras Consultas de legos de no y partida y nue
va Constitucion y suavidad y temido favorables a





En memoria de...



**SELO QUARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE**

Las Juntas de las Luas y de su efecto me agruado Chito
ueda Espiritual mente El presente Escriuano y Comotal Las Luas
pro para que no me balgan En manna alguna y por Sea Carada
Juro y prometto por Dios nro Señor y por Una Señal de Cruz de
aber por firme Esta escrupura y dinamis poner Contra ella por
Vazon de mi docto años ni Vines para funales Creditarios ni mites
de multiplicada ni por otra Causa ni raron Que sea y deite Juramento
no Espido ni pedia abiolacion a Luas ni La queda y de va Conced
pina de per Tura y de Cau En Caso de mena Valer y de Escriuano
para Este otorgamiento no erido y nduzida Engañada ni a memoria
del Año mimando por Los La otorgo de mi Libu y espontanea bo luntad
Es fecha La Carta En La Villa de Buelva En sus dias del mes
de Agosto de mill setecientos y diez y nueve años y los otorgantes Lu
go de escriuano publico de ofee Conaco lo firmaron siendo
figo Dⁿ Alonso Abendaño, Dⁿ Lorenzo Lencas Oula barca.

Juan de Olmos Vecino de Buelva

M^{ra} D^{na} Juñiga
D^{na} D^{na} Sotomayor

D^{na} Amado de la
xeromima
ponte de Leon

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and notes]
fido exez
6
D^{na} D^{na}
D^{na} D^{na}
D^{na} D^{na}





MEMORANDUM

SE LOCUARTO, VEINTEMA
KAYEON, ANO DE MIL SETE
CIENTOS Y DIEZ Y NVEVE

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a memorandum or report.]

[Handwritten signatures or names.]

[Handwritten signatures or names.]

[Handwritten signature or name.]

[Handwritten signature or name.]



Ala

ano

1719

2

Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Guzmán
Cass. de la Real Audiencia de Sevilla

1000
8
D. Juan de Torres y Guzmán



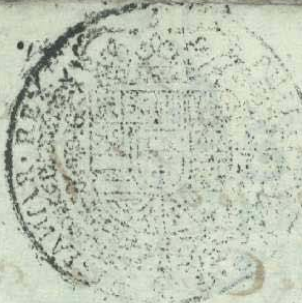
111

111

111

111





SELO QUARTO VENTENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Yo, D. Juan de la Cella de la palma Las parente Occidente en
esta ciudad y como madre tutuca y Coradora de Maria Lora
ora y Barbara del Arco mis hijas Como may aya tuca en
dicho paraiso ante G. mi J. Diego que por quanto en esta villa
digo una Casa en la Calle del hospital, por bien y pro pio de
dichas mi hijas que quedasen por fin y muerte de Don Juan
Mendoza mi marido, y ahi que en estos diez años y por la
grande pobreza y suma necesidad que dichas menores
han experimentado y go en no tener, con que mantenian los
pues es constante no quedasen por fin y muerte de dicho
mi marido, may bien que dicha casa y para de media
Dian urgente necesidad, me para vender ^{una oportuna} parte
de dicha casa, siquieren adichas menores evidente utilidad
en ello pues para que esta se efectue respecto a otros Congales
portanto =

Yo mi sup. Cayetano por presentada y para vista me ad.
mita en forma que a fus de necesidad obichas menores
para de media Venta, y hecho con Corada licencia para
dicha Venta con justicia que pido sero de ^{en nombre de} Joseph Anduegas

De quentada y esta parte de la y en formacion de



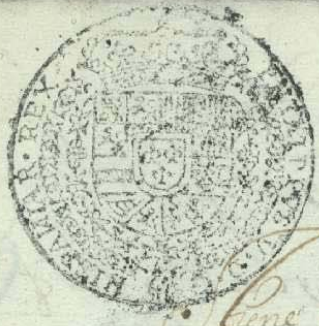
Jose y fho Reprobiera Justina asimismo el señor D.
Antonio del Barco y Larca abogado de la Real Audiencia de
La Ciudad de Sevilla theniente Corregidor desta Villa
de Huelva auto fmo en ella en nuebe dias del mes de a
gosto de mill e setecientos y dos y nuebe años

[Signature]
Hno. Larca
Antonio

Señor Donato
Quintero

En la Villa de Huelva en el día nueve de agosto
de este año de presentacion de Leonor rogada Suma Dn.
Antonio del Barco y Larca abogado de la Real Audiencia
de la Ciudad de Sevilla theniente Corregidor desta Villa
vestido Juramento a Dios y a una Cruz en forma de dicho
de Donato Quintero Obrero desta Villa y echo Cargo o fmo
de esta Ciudad y siendo preguntado ad tenor del pedimento de La
Buelta Dico Conozco muy bien a la dha Leonor rogada y
Sane Es hija de donato Montez y Lue Maria Lozana y bar
nara del Vizcaino sus herederas por fin y muerte del dho
Supdno Una Casas Con sus azerorias en esta Villa en La
Calle del hospital y Lue por la Suma pobraza Con que cha
lla La uso dha y esta La dha azeroria aldo malla cada





SELLO QVARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEPT
CIENTOS Y DIEZ Y NVEVE

Tiene el testigo por ciertos hecos de mucha utilidad a otros me
nories el que se vinda la persona de dha casa lo qual se hizo por
Amuchis Cononimiento Luedo referido tiene y la verdad por
el Juramento que tiene fho y Luedo de verdad de cinquenta y ocho
años y lo firmo con sumo do y fe

Don *[Faded Name]* **Gonzalo Quinte**
no

[Faded Name]
[Faded Name]

Testigo Donato
Gauon =

En la villa de Buelvas En el dho dia mes y año de dha que
Sintaron sumo dho tthimente Conu jdaa por dho Juramento
a Dios y a una Cruz En forma de derecho de Donato pabon
Orino de esta Villa y echo cargo o fmo de la verdad y siendo
preguntado por dho pedimentos Dico que por fin y muer
te de damara montero Luedaron Unas Casas Consus Arreo
das En esta Villa En la Calle del hospital Las Luales adthunima
Lionor nequada Como madre de Maria Lozana y Baruana de
Rosario sus hijas y del dho difunto y Lue ga La summa
pobura Congue se alla Las sus dha sin poder mantener a las
dhas sus hijas menores Es dventir y tiene por cierto el tes



Yo Lina de Urbidad a dho menores el que se vendia la aze
Lina de dha Casa y Lino es la Ciudad por el suamiento
Lino es fho y su deidad de veinte y dos años y lo firmo
Con sumas de fee —————
Don Antonio de Baco

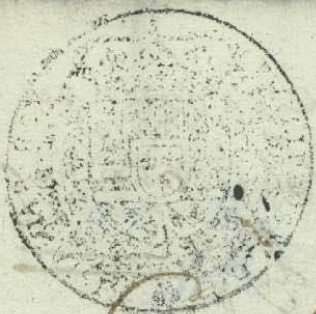
J. Lina

1000 Lerez
2000
J. Lina

Testigo Salvador
Lina

En la villa de Huelva en el dho dia mes y año de dha
presentacion sumo dho presente Comendador Vniuerso su
Mento a Dios y a no Cruz En forma de dhucho de salud
de Lina de Urbidad de esta Villa y echo Cargo y fho
de dha deidad y siendo preguntado por dho pedimento de dha
ue fue por fho y muerte de dha deidad Lina de
na: Casas con sus arcas en esta Villa En la Calle
del Hospital Las Lales administra Leonor no queda Como
Madre de Maria Lozana y Barbara del Morano sus hijos
y del dho de fho y Lina por La Summa goberna Con
que se halla Las dha Lina goberna mantener a las dhas
Lina de Urbidad menores es dha y Lina por dha deidad
se Lina de Urbidad a dho menores el que se vendia la





711.224.01.13.

SELLO CUARTO VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Concedida y Concedido Licencia a la D^{na} Juana
que Embombe de las dhas Suñetas Venda. La
Caserona de las Casas Calle del hospital que fue
daron por fin y muerte del dho Sumando y que pa
ra ello queda otorgar la es Criptura des Criptu
ras de Venta que le fueren pedidas y Entodo Dixo su
mo y en suponia y interpona su autoridad y de Cre
do Judicial para que valga y haga fe en su
y para del y lo firmo

Antonio de los Rios
Don J. Juan de

1790
6
Don J. Juan de
Don J. Juan de



Substituto y Caua hubiere Enauer la arserior de dhas Casas Conde
parte de Corral quele Corripunde Enerra dha Villa Esta Calle
del hospital Linde Casas de dhas menores y Casas de los herederos de
El dho Juan Angel Cura arseriora habiendo Contadas sus entrad
das y salidas Uroz y Costumbres Luanas an gauri deuen y leper
Henun de fho y de derecho y deuro y de Costumbre y Conel Cargo
de Vintey cinco ducados de primipal mitad de uno de cinquenta y
duble Luestad Sobre dha Casa arseriora de que se pagan Veditas
del Conbento de Melvioras de santa Maria de gracia de esta
Villa y portubie de otro semo y tributo hipoteca Venta men a Lina
Non Empeño ni obligacion Espiral ni General tanta ni espiera Luno
Larone y portal En dho nombu la de Claro seguro y por quito y
Luania fuera de dho Cargo de quatro sientos y siete ^{Reales} Lue
por sumas Valor Venio del dho Comprador Emplata Conel
punto Corriente Empruena del gn fho scripto es Criano y
testigos desta Caua de Culo Enuego y Venio y o dho Escri
uano Soy fee Nho Empruena y de los dho testigos y Ludo
Empoder de dha otorgante realmente y Conefecto y En dho nom
bre Confiero y de Claro que el Justo Valor y precio de la dha arseriora son
los dho quatro sientos y siete Reales de vellon y la mitad de dho tribu
to y Luno Valemas y si aora o en algun tiempo mas Vale o gaurire ba
ta dela demava y mas bator bago Gracia Scrip y donaron bue
na para mia por fulta a Cauada En rebocable Lue el derecho lla
maynabius Con las gn Situaciones y Venunaciones del aserca de
Lo Qual Venunio Las Leyes fhas En Cortes de al Cata Linanes
Lue hablan Enuaron de las Casas Lue se Comgran o benden pa





SELLO QUINTO, VEINTEMA:
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Las personas del amparo de su jurisdicción de las Luas ni del remedio a
Lo Luas años Enellas de Clavados Luas años menores temian
para pedir sus puros de una Escritura de su Jurisdicción ni de las
ni en legarion fue fue Engañada Lera ni de agnifocada in orme
ni in orme ma marte ni de los de Causa de Contrato: y
de de y dia de la fecha desta Carta Enadelante de su
Luto y aparo de años menores de dicho y acción de Causa
propiedad y señorio Luas años de esta aserona y todo de
Lo Lero Venunio y trasgado Enel año D. Antonio Ser
uillano y Enel año nombre Lero poder Cumplido para
Lue En Virtud de una Escritura de desu lado tome
La posesion y Enel interin Lue Lero Constituido años
menores por sus y quillinos Tenedores y poseedores En tal
Manera que siempre Lucha aserona Lera Lera Segun
y depar y Lue de la ni a parte alguna de ella no Lera que
Honnouido ni mardo puto En cargo Contradictorio
ni mala voz y se fue puro mardo opata de Lue
y Lue por su parte sea requerida a la ma tomara de
voz y defensa de los tales puros y Causas y lo Segun



Señalan asu Cortas mencion asta ledexar Empores
on Lixeta y parifica Sindano ni Corta alguna don
de no libertarian y restituiran los dho Luatros Sientos
y parte de quattu resuados La parte de dho Sines Silo
ubiene redimido quitado y las minoras que en dha azesoria
hubiere fho labrado y mesurado y las Cortas y Pastos que
sele Camaron y portado Ello se queda executar a dho mel
noue Encomend ditta Escripua y el Suamanto de dha
parte En quien en dho nombre lo dexo de fendo fho qual
pueba alguna de que leueluo = Restando presente lo el
dho Dn Antonio Sullano otorgo o gaxepo Estas
Escripua otorgada En mi fauor y me obligo a pa
gar los reditos de los Veintys cinco ducados de prin
cipal mitad de los cinquenta Con Curo Cargo y
comprado dha azesoria y auenoser por el cada y
Quando quemera pedido y asacar estas partes a paz y
asaluo de esta obligacion y todos del Cumplimien
to y fazienda de lo que es obligamos y o el dho
Dn Antonio Sullano mis bienes hauidos y por
hauer y sola dha Leona no queda Las personas y bie
nes de dho menores hauidos y por auer q no deogan.



Yo Jefe Conscio lo firmo el 1.º de Mayo y por la Luna un
Herigo. Tueto fueron puentes San Santos Cruzado Pub.
San baura y San. Almuo todos Cerinos desit al
Villa de Buelva

Don Antonio
Suñan

Al. Juan. Almuo

Al. Menn.

1000
8
1722
3 Feb.

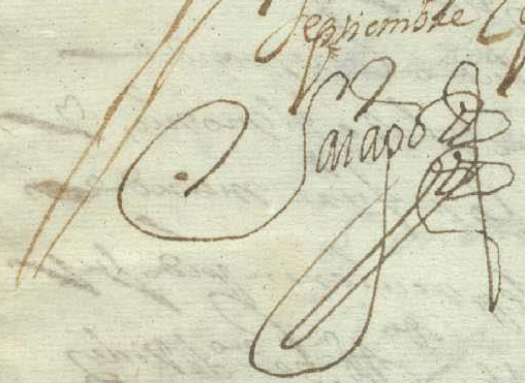


Dn. Sr. de Vides Jurado Dn. Juan de los Rios
 Go. de la Com. de Sevilla de esta Villa Com. de
 pro. de ap. de an. de un. de la pro. de presentacion
 del testim. de mandatos de el Sr. Visitador Int.
 fue feruido, b. n. de la pro. de presentacion en las
 cosas en la C. de el medio, sobre de esta situat.
 de un. de b. n. de la pro. de presentacion, que en
 dho. Com. fundo el Sr. Dn. Juan de los Rios, las
 quales estan arruinadas. y a. de la pro. de presentacion
 rematen en el mayor p. de el Sr. de la Com. de
 de el numero de adho. de b. n. de la pro. de presentacion
 de la pro. de presentacion de el Sr. de la Com. de
 se hagan las diligencias de la pro. de presentacion
 a. de la Com. de el Sr. de la Com. de el Sr. de la Com. de

Dn. Sr. de Vides Jurado Dn. Juan de los Rios
 Go. de la Com. de Sevilla de esta Villa Com. de
 pro. de ap. de an. de un. de la pro. de presentacion
 del testim. de mandatos de el Sr. Visitador Int.
 fue feruido, b. n. de la pro. de presentacion en las
 cosas en la C. de el medio, sobre de esta situat.
 de un. de b. n. de la pro. de presentacion, que en
 dho. Com. fundo el Sr. Dn. Juan de los Rios, las
 quales estan arruinadas. y a. de la pro. de presentacion
 rematen en el mayor p. de el Sr. de la Com. de
 de el numero de adho. de b. n. de la pro. de presentacion
 de la pro. de presentacion de el Sr. de la Com. de
 se hagan las diligencias de la pro. de presentacion
 a. de la Com. de el Sr. de la Com. de el Sr. de la Com. de



Mont. de Morla de la Villa a Joseph Albarez Luis
 Darte de Morla de la Villa de Carpinteros y Alia Uni
 Leria Paraque las Sean y vecondcan y veanducado y
 Calidad y lo que vale en venta de Caya de clarac.
 y que sus haran condada Claridad y Distincion de
 que se le encargala Comuenciap y fuy aho aperi
 y se faguen al Precon de termino de la decho
 y se admitan las Poturas que se hicierap. Este auto
 y nombram se le haga suer adhos Alarifes Pare y B.
 que lo auster y an lo Proveyo y fimo Huelva
 sepiembre quatro de Mayo de 1711. Dico L. Espanol

Sancho de


Juan de Paula


Notific. au
 rep. racion

En la Villa de Huelva en cinco dias de mayo de
 sepe y mill seys y diez sus años a presente Not.
 Rodrigo, el cura de Morla de Luis Darte, maestre
 de Carpinteros Verino de la Villa y le aperi en
 persona el qual laudendole y do y entendiado, deso y
 aceptau y accepto el año nombram. y que Cumplo
 con su tenor fiel y legalmente segun la Not. de



que de su oficio hecho y auto de fe y forma de 9 de mayo de 1889

~~Juan de Paula~~
Notario

Notario
de Huelva

En la Villa de Huelva en el día diez y seis de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve años yo el dho Notario Notario el dho auto de fe y forma de 9 de mayo de 1889
de Nombramiento a Joseph Alvarez Mas a
Abanileria de esta Villa y le Aperturó a su
Contenido en su persona quien haciendo lo que
y embendado de su Jureptura y acepto dho Nombramiento
Cumplida fiel y legalmente conforme
hecho en forma y auto de fe y forma de 9 de mayo de 1889.

Juan de Paula
Notario

En la Villa de Huelva en fecho de diez y seis de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve años, ante su



miñ. el Sr. Ldo. D. Rafael Sarago Consej. Vicario
Eclesiastico de esta dha. Olla parieron Joseph
Alvaroz y Luis Danseg Mros. Manos de H. Ba
nileria y Carpinteria & quienes por ante mi fu
mos venidos juramto segun forma de dho. y saudo
dolo de los focargos del prometieron de su Verdad
y en cumplimiento del Auto de Nombramto y he
ren aceptado Dixeran q. au. Dho. Regitros
y Reconoidos en las Causas q. son en la Calle de en
medio q. Londa. Conguente a suar quindena q.
son las Ultimas de dha. Calle, las quales segun
estado y Calidad, y estando como estan muy mal
tratadas, arruinadas y can. cada las apertan
a su justo Valor y precio en Denta. N. en cada
ta Duc. de Vellon y que este es su justo precio
segun el Condum. y inteligencia q. vener. Jethy
Causa y q. no Valen mas q. au. de la Verd
focargos del Juramto. q. se ven fecha y el dho. dho. es de
Leds de ring. y tres años y el otro de ring. y dos, y lo firm
ron de y doy fea

Rafael Sarago

Mano de Paula Sarago
Sott.



Auto

En la Villa de Luelva en fletto diez y
ocho dias de mes de sep. de mill seiscientos y seis años sumaria
año de Vicaria, Auto los aprensos hechos por los
Alcaides mandos q' a las Cañas andas al preso
en la plaza publica de esta villa y en otro termino
se admitan las porturas y puestas q' se suaron
y a p'lo prouyo mandos y firmo =

[Signature]
Mando

[Signature]
Juan de Paula

Pregon 1º

En la Villa de Luelva en el dia mes y
año otros en la plaza publica del S. Juan
de esta villa por ante mi y por voz de Honor Diaz
prepono, se prepono q' quien quisiere comprar
las Cañas q' son en la Calle de en medio de la
mes de esta Calle q' lindan con quenta de Juan
quintero las que se venden por suuena execu
tado ante la Justitia R.º paruenen a dar en porturas
y se suaron de andas prenda diez al preso y q'
en otro termino se brar de admitir las puestas
y porturas q' en otras Cañas se suaron al fin de



el dho termino se ande remasar en la persona
de las dhas dhas y no parean personas q las puen
de 500 fee = 

2º

En la dha Villa en dicho dia del mes y año
dho, se dio preso a las dhas Casas y no pa
reas quierlas puen de 500 fee =



3º

En la dha Villa en Nueve dias del mes y
año dho, se presonaron dhas Casas y no sub
poren, de 500 fee =



4º

En la dha Villa en diez dias del mes y año
dho, se presonaron dhas Casas y no parean
poren alguna, de 500 fee =



5º

En la dha Villa en once dias del mes y año
dho, se presonaron dhas Casas y no parean q las p
nere, de 500 fee =



En la dha Villa en Doce dias del mes y año dho



Se dio otro preso y no pareció quien los pu
nueve de los de
194

7.º En la dha Villa en nueve dias del mes y año
dha feria preso a dhas Canas y no subo
poder de 9 doys fees

8.º En la dha Villa en Catorce dias del mes y año
dha feria preso a dhas Canas y no pareció
poder alguno, de 9 doys fees


9.º En la dha Villa en quince dias del mes y año
dha feria preso a dhas Canas y no pa
reos poder alguno de 9 doys fees


10.º En la dha Villa en dieciséis dias del mes y
año dha feria preso a dhas Canas y
no subo poder alguno, doys fees em do entre tres.
diga en diez reis = Vale

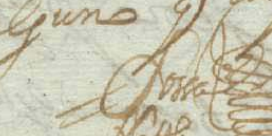
En diez y siete dias del mes y año dha feria

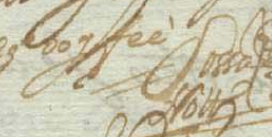


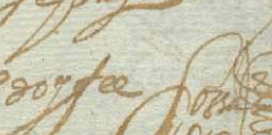
do preso a otras Casas y no pareis quien lo
pueda. Doz fee 
Not.

12- En la dha Villa en diez y ocho dias del mes y
año dhos se presonaron otras Casas y no
pareis quien las pudiese doz fee =

Not.

13- En la dha Villa en Diez y nueve dias del mes
y año dhos se presonaron otras Casas y no
pareis quien las pudiese doz fee =

Not.

14- En la dha Villa en Diez y cinco dias del mes
y año dhos se presonaron otras Casas y no
pareis porser alguno y las pudiese doz fee =

Not.

15- En la dha Villa en Diez y dos dias del
mes y año dhos se presonaron otras Casas
y no pareis porser alguno y las pudiese doz fee =

Not.

16- En la dha Villa en Diez y dos dias del
mes y año dhos se presonaron otras Casas y
no pareis porser alguno y las pudiese doz fee =

Not.



17- En la dha Villa en Veinte y tres dias del mes y año dho se presenaron dhas Causas y no parecio por lo que se fue =

18- En la dha Villa en Veinte y quatro dias del mes y año dho se presenaron dhas Causas y no parecio quien las pudiese =

19- En la dha Villa en Veinte y cinco dias del mes y año dho se presenaron dhas Causas y no parecio quien las pudiese =

20- En la dha Villa en Veinte y seis dias del mes y año dho se presenaron dhas Causas y no parecio por lo que se fue =

Ut potuit En la dha Villa en Veinte y siete dias del mes y año dho parecio ante mi el presnte Notario Benito Sanchez y dho que para su potuit en dhas Causas en ochenta Ducados de vellon en venta real cuyo cantidad dara

y se obligará a pagar los tercios correspondientes
 de la dicha cantidad luego que se leen firmados
 dichos canas y otorgada la escritura de renuncio de
 nobleza la qual se otorgará a favor de patronato
 y fundo de Lrdo D. Gaspar de los Reyes de
 que es com. de com. de Monjas de esta
 Villa y a ello se obligó con su persona y de
 sus herederos y por su vez y sus poder cumplidos
 a los Jueces de su Mage. con renunciar
 a leyes contrarias e inciertas, clausula que
 figura y la general en toda forma no firmó
 por el dicho no fue firmado por el dicho
 en su presencia D. Joseph Malo Diez y
 Roben y Andres Gonzalez de unos de esta Villa
 de 20 de febr.

D. Joseph Malo Diez
 D. Roben y Andres Gonzalez

22. En la dicha Villa de Huelva en Veinte y
 ocho dias del mes y año dho se dio pregon
 a los dichos canas y no pareció persona alguna
 mesorane de 20 de febr.

En la dicha Villa en Veinte y Nueve dias del mes



7 año dtho se dio preso a las dhas Casas y no
pareo persona q las mejorave de 5 doz fee =

[Signature]
Not. P.

21 - En la dha Villa en treinta dias del mes y año
dtho se dio preso a las dhas Casas y no pareo
persona q las mejorave de 5 doz fee =

[Signature]
Not. P.

22 - En la dha Villa en primero dia del mes de
Octubre de mill seiscientos y seis años, se dio preso
a las dhas Casas y no pareo quien las mejora
ve de 5 doz fee =

[Signature]
Not. P.

26 - En la dha Villa en dos dias del mes y año dtho
se dio preso a las dhas Casas y no pareo
persona q las mejorave de 5 doz fee =

[Signature]
Not. P.

27 - En la dha Villa en tres dias del mes y año
dtho se dio preso a las dhas Casas y no pareo
persona q las mejorave de 5 doz fee =

[Signature]
Not. P.

28 - En la dha Villa en quatro dias del mes y año



atos se dio preson á las dhas causas y no pareu
persona q las mejorare des 500 fee

29 - En la dha Villa en cinco dias del mes y año
atos se dio preson á las dhas causas y no
pareu persona q las mejorare des 500 fee

30 - En la dha Villa en seis dias del mes y año
atos se dio preson á las dhas causas y no pa
reus persona q las mejorare des 500 fee

Huete, En la Villa de Huelva en siete dias del
mes de Octubre de mil seiscientos y diez y seis años
Su mrd dho D. Vicario. anexo dho
estos autos preson y potura fecha en la
dhas causas Calle de en medio mandò q se na
lo para se remate el dia Onre deste presente
mes y año, el qual dia se saga publico en la
plaza del D. San Pedro para que quien quies



En esta Mesa en el día de Parecer de se años de
matar q' año prouiso y para

Sancho

Mano de Paulina
Notte

See - Doç see q' por ante mi y por Doç de
Honro Diaz presonero se suo fauer en la
Mara Publica de San P. de esta Villa q' para
el día ante se sauan de rematar las otras cosas
y n' alguna persona las qu' uera mesora pa
reuenir a la renta y para q' conte to forma

Mano de Paulina
Notte

Remate en la Villa de Huelua en onre dia see
mes de ocoto de mill seys y diez y se años an
de su mnd' etad. Ocaso y por ante mi el
brinde Notte en la plaza publica de San Pedro
de esta Villa por Doç de Honro Diaz presonero se pre



gono e sus fauor como por los dthos Causas alle
e en ~~no~~ dauan en Venta N. Ochenta Dues
de ~~alguna~~ persona que uiere mesorales to suer
repor q se dauan de Venas. Luego en la
persona q por ellas mas diere q auys se que
non muchos apereuimdos no parua persona al
guna q las mesorame por Cuya Varon alto que
de las auemarias sedio la buena pro, en la
forma ordinaria diziendo que q No ay quien
puse ni diga mas que los años Ochenta Dues
que buena, que buena, que buena pro, le ay a
quien los tiene puestos, q luego paruo presente
Bernito Sanchez quien los tenia puestos q acepto
el dho Venado q se obligo a otorgar escrup. de
Zenus q tributo Verdible de dha Cantidad q pa
gar sus Reditos al patronato q fundo el dho
D. Gaspar de los Reyes de q se adm. el Con
de Monjas de dha dlla, luego q se sea otorg
dha escrup. q para ello obligo a persona q
Venas dauan q por fauor q dio poder cum
plido a los Curiales de su Mag. para q als
que dha es le apremien q Compelan q Venaruo

Las Leyes de su favor con contratos executivos, da
una quarentena y la genero en esta forma
no firmo por no haver firmado de berrigo con
su madre dha D. Vicario siendo presentes
D. Juan de Mola, D. Juan de Mola y D. Juan
Gonzalez Vos de esta Villa de 5 de Mayo de =

Raphael de Mola
D. Juan de Mola
D. Juan de Mola

Ante mi
Juan de Paula
Notario

Auto.
Luzerna

En la Villa de Guelua en doce dias del
mes de Oct. de mill seiscientos y diez y seis años
su madre dha D. Vicario sacando desta casa
Autor y el remate de dhas Casas de lo que
dava y dio Luzerna al Lic. D. Jeronimo de Diego
Jurado abogado desta Villa y Alcalde del Condo
de Monjas de ella, y del Patronato de suena
el Lic. D. Juan Gaspar de los Reyes para que
da otorgar y otorgues por la de Venta y Labranza
del tributo Verdadero de los Ochenta Ducados
en que se remataron dhas Casas a favor de
Benito Sanchez Verano desta Villa obligandose el



Juan de Dios y su mujer y con Condición que dentro de
 diez años se reparasen las dhas Casas e todos los
 Reparos necesarios y obligada que para la dha escrup.
 su traslado de Vermita al Sr. Dn. Juan de la Cruz de fe
 villa para su conservación y en ella se pongan todos los clavos
 de fierro que se han de poner y que en semejantes
 de escrup. que se a cotambien done la y otros auto.
 se inserten con otra escritura Original
 se tome razon en el Sr. Dn. Juan de la Cruz
 en la dha. Canonaria, hagan los señores de las partes para
 que cada uno cumpla con lo que se le manda y asi lo executo
 el fiamo

Juan de Dios

Juan de la Cruz
 Notario

Notario En la Villa de Huelva en el día once y
 año dho y el dho Not. Don Diego el
 auto de Lixenia el Sr. Dn. Jeronimo
 de Ordes Jurado abogado y aord. de dho
 Cond. y Patronato y lo executo de su contenido
 en su persona de J. de Dios

Juan de la Cruz
 Notario



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Nº 12



Yo Jn. de Torres, y Esquivel, Procurador Notario
 de App. Con Jurisdiccion Ordinaria Certifico, y doy fe
 como en el libro de la quinta Corriente, que se to-
 mo a D. Jeronimo de Udez Administrador, que fue
 del patronato, que en el Convento de Monjas des.^{ta} Maria
 de gracia desta Villa fundo El Viz. Gaspar de los Reyes
 que principio en veinte, y quatro dias del mes de Sep-
 tiembre, de Mil seiscientos, y diez, y siete años, el S.^{to} Ma-
 zuzinado D. Juan Diaz Coronado Abogado de los Rea-
 les Concejos, y Vicirador general deste Arçobispado
 en virtud de orden del S.^{to} Vicirador general de
 Monjas sueltas a la Jurisdiccion ordinaria; por ante D.
 Alonso Martinez Tomeas su Notario Contador, Consta,
 y parece, que el numero de Contradose de dicha Cu-
 enta, que esta a planas 41 = y ferece en la plana 50 =
 sacada, a la letra es del thenor siguiente
 Contra Bartasar Rodriguez Toscano, Van
 Cargado en esta cuenta de atrasado, y Corri-
 ente a 25 de Julio de 1717 = Diez mil, seiscientos se-
 tenta, y quatro mrs. Sobre cuya Cobranza Con-
 ta de la Cuenta ante sedente estarse sigui-
 endo pleyto executivo ante la Justicia Ven-
 al desta Villa, y Dicoo Perez Barrientz ss.
 Contra unas Casas fincas en la Calle de en
 medio, que quedi en estado de averre toma-
 do posesion de ellas, y mandado se sacaren y -

N^o 12 =



46
a el pregon, para dar las atributos perpetuos
para ~~se dexó~~ Comision a el Vicario, y Con-
fecto, auendose pedido por el p^{re} adm-
nistrador, se mando por la Justicia Real de
esta Villa, por auto, de 13 del mes de here-
no del año pasado de 1516. se sacaron a el
pregon, el termino del d^{ro}, y no consta de
dos autos, auer auido postor a ella, y en d^{ha}
virtud reconocido el mandato de el S. Visitador
ante cesor se pidió por d^{ho} administrador ante
el Vicario, y Notario desta Villa se voluieron a
sacar a el pregon, precidiendo los apremios por
los Morises nombrados por la Villa, que con
efecto, se hicieron reconocer, y apreciaron, que
valian segun su estado, y calidad, en venta
a 1. ochenta ducados de vellon, y auendose pre-
gonado se hizo postura por Benito Sanchez
en la expresada Cantidad de ochenta duca-
dos, y no auendo auido persona, que las mejo-
rare, se remataron el referido en 11 de
el mes de octubre de 1516. y por auto del
mismo dia, mes, y año prouido por d^{ho} Vicario
se dio licencia para el otorgamiento de la escri-
ptura en el dicho precio de los ochenta ducados
del remate, y que fueren atributos, y el admini-
strador declara, no auer otorgado la d^{ha} escri-
ptura por las ocupaciones del d^{ro} ante quien



198
Corren las dependencias deste dho Convento. Y
que corre la obligacion de los ochenta Ducados
y por ellos ochenta Reales, y ~~veinte~~ y siete Mrs.
de Redim. Cada año desde el dho dia 11 de
Octubre de el año pasado de 1716. que fue el de
el remate; Cargo en otra Cuenta, y se le pre-
viene al Administrador, que fuere haga se
torque la dha escrittura, luego sin dilacion
alguna, y se traiga, para su aprobacion y las
Costas Causadas, así por ante la Justicia como
por ante el Vicario, y Notario y n portar tres
mil y setenta y siete Mrs. que se acrecen
a la deuda, y todo monta facer mil, quatrocientos
y cinquenta y un Mrs. que mandó el S. Vi-
sitador general se abonen en quiebra, por que-
dar reintegrado este patronato con los ochenta
ducados de el valor de dhas Casas de el princi-
pal, Corridos, y Costas desta deuda por ser an-
tes dho principal de cinquenta Ducados, y que
aunque faltaban para el entero veinte y tres can-
tidades, de hasta setenta Reales, que se pudieron
repetir Contratos abonadores, que constan de
la escrittura primordial deste senio, por no-
tener y poteca alguna es dilatada, y Costas
dho recurso, y la Cantidad de poca entidad por
cuya razon se abonan en quiebra

Concuerda con su original, que queda en dho li-
bro de Visita, que ante mí exhibió para este efecto
Don Antonio Guillano Mayor domo, actual de dho Con-
vento de Monjas, y administrador del Reyno.



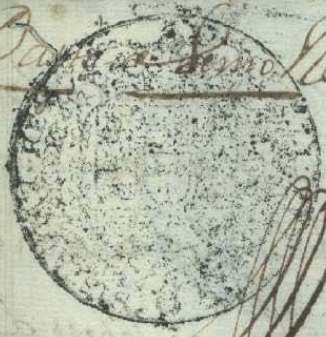
Ratónato, el qual volvi a su poder de que firmo a
su ~~firmo~~, y para que conste donde convenia dize e
pres. en la Villa de Huelva en quatro dias de los
de agosto de mil seiscientos y diez y nueve años
Antonio Scullano

Antonio Scullano

Juan de Torres
Esquire
Hoy 25



Don Pedro de Ledesma de El Comendador Don Juan de Benito Sanchez



SELLO CUARTO VEINTE Y CINCO
RAVENS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Inquantos esta Carta viene como yo Don Antonio Guillano procurador desta Villa y mayor domo

del Convento de Religiosas de Santa Maria de Gracia de esta villa de Nueva de Segovia Inviador del patronato de dicho Convento fundo de los señores de la Reyna Dña. Juana de Austria y de los señores de la Reyna Dña. Juana de Austria y de los señores de la Reyna Dña. Juana de Austria

que en el dicho patronato tiene unas Casas que corresponden al numero de esta Villa en la Calle de el mediano

de las Casas de San Diaz y Puerto de Juan Quintanilla las quales por ante el notario de la Vicaria y Enbitud demandado de vuelta de la Caron a el pusion para darla de arrendamiento para Curo fin de la pusion y por ultimo se unieron

de arrendamiento de arrendamiento en ochenta Ducados en Benito Sanchez de esta Villa que los autos formados sobre esta razon para su fuerza y validacion desta escriptura se ponen en Copias en ella que se da cada una a la Letra son del tenor siguiente

En el auto

Quando dichos autos como tal mayor domo otorgo y conosco por esta Carta quedo arrendado y tributo reservado de arrendamiento y quitar a el dho Benito Sanchez para el dho dho y Juan Quintanilla y para su familia y sucesores



Handwritten signature or mark at the bottom right.

La dha Casa coquisada y deslinada en la Cauca de dha Escritura
la qual ~~vedo~~ Conto das sus entradas y salidas Roy y Costumbres
derechos y servidumbres quantas any aver deuen y pertenecen de
fho y derecho y del Roy de Costumbres y portales de
Sino y tributo y poteca y nra ni enagenacion empeno ni obli
gacion Especial ni General tanta ni espusa y portal En dha non
bre las de Clauo y aseduo y adese obligado y quien su Cauca
hubiere agada En cada un año por Anteriores Quince ser
y cinquenta mil de Millon de zenno Redimible a dha Combenito
Como administrador de dho patronato que auaron de a lincien
dha mill y elterio ael milla Segun La nueva premea hca y m
porta Suplenial de dha ducados En Cula Cantidad Le fue
sumatada la dha Casa Culo zenno Comenro a Couer y Cor
uare du de el dia dore de octubre del año pasado de mill sete
sientos y diez y seis En adelante y a de ser obligado y quien su
Cauca hubiere aguar daz y Cumplir las Condiciones Sigui
entes

Primera mente es Condicion Invenientas Este zenno no ser
dima y quize adese obligado el dho Benito Sanchez
y quien su Cauca hubiere a tener dhas Casas yn fiesta
bien labradas y reparadas de todo boncesario de fama
que baran En aumento y no bengan en disminucion donde
no quitaparte de dho Combenito lo pueda mandar a hazer
y por lo que en ello Lantare se pueda executar en virtud de
ua Escritura y el Juramento de dha parte en Lulin a





SELO QUARTO VEINTENA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

de Luidar y queda difido. Sinoma prueba alguna de que
queda relevado

Con Condicion que la dha Casa no la han de poder par-
tir ni dividir entre Señeros ni en manera alguna y si lo tal
y fueren adoren obligado Cada uno de ellos aue Conozca este
dho tenzo y dar nuevas y potecas a satisfacion de la parte de
dho Comvento y lo Contado auiendo no balgarantenda efecto
Lo otro es Condicion que Cada y Quando que el dho Benito
Sanchez o quien su causa hubiere diere y pagare a dho Com-
vento los ochenta ducados del principal de este tenzo con mas
los Reditos que asta entonces se diere en quando lo mereciere
antes para que en este tiempo sitate de nuevo Obligado a desen-
obligado a los Rescuer y a otorgar Carta de pago y chancelo
en forma deste tenzo donde no que Condeporuatos por
mandado de suz Competente quede Redimido y Quitado y el
dho Benito Sanchez y sus bienes libres de la pasada del
Estas Calidades y Condicioner doy a el dho Benito San-
chez la dha Casa a tributo Redimible y obligo a dho pante
natto a que siempre lo suan suyas seguras y de paz
y que a ellas ni a parte alguna de ellas no lesa puesto modo
ni tratado pleito embargo Contradicion ni mala voz y si lo fue
se luego luego supare para quando ala de dho Comvento



Tomarala voz y defenza de los tales pleitos y Causas y los Seguir
ray ~~firmar~~ asu Costas y menion asta le dexar Emporcion que
Ha y garficia Sindano ni Costa alguna donde no libolueras y
mtrina El principal de este renzo si hubiere Redimido y quitado
las mixoras que en dhas Casas hubiere fho labrado y mixorado y
las Costas y Santos que se le Cauaren y por todo ello se pueda ex
cutar a dho Comento en virtud de esta escriptura y el Suam
to de dha parte en quien to dexo de ferido sin otra prueba algu
na de que se ueluo y ostando puernte yo el dho Benito Sanchez
Dtor go y Conoco por esta Carta que la acepto y renio am
fauor y en ella atributo de renuado al me dimir y quitar la dha Casa
y en ella y en subalor meo y por bien contento y entregado
Amiboluntad sobre que renunio. Las leyes del entrego y engano
Como en ellas y en cada una de ellas se contiene y me obligo de pagar
en cada un año por sustento desde el dia que en ellas se espe
sa en adelante a dho Comento los dhas veinte y seis reales
y treinta maravedillos en cada un año de renzo y tributo
Redimible pagados en esta Villa am Costa Contos de su Co
branzay por to que enubiere de uendo. Se me pueda Executar con
Solo el Suamto de la parte de dho Comento en quien lo
dexo de ferido sin otra prueba alguna de que se ueluo y me ob
ligo de Guardar y Cumplir las Calidades y Condicione
de esta escriptura sin enbrenir Contra alguna de ellas
y amuar partes del cumplimiento y firmara de lo que dho





SEDO...
...
... Y DIEZ Y NUEVE

Es go el dho. Dn Antonio Surrans obligo lo q
Cuentas de patronato que en dho
Convento de Monjas fundo el Sr Dn
par a los Reyes a cuyo favor e

Lo el dho Benito Sanchez obligo
ni per cosa y Bienes hauidos por hauidos
no derogando la obligacion General a las

Special ni por el Contrario y potes a la
Ordon Seguridad de Sancamiento de dho
Senor y a que siempre se sea suyo y

seguro de el dho patronato de dho Con
vento como su administrador en millas
de Vna Maxuelo con su abolida en

el Campo y Hermino de esta Villa
a el Pto. de las minas Linde Maxuelo
lo de Andru Garcia Benites y Maxuelo

lo de Manuel Tuberna Cerinos de
esta Villa el qual e suyo proprio

[Signature]

Segu
on qu
ra as
itade
do p
da ex
Suan
algu
anchu
o am
a Car
regado
gan
de p
Sec
reale
bute
es
Cor
Lo
me
one
the



Yo el dho Srno y portat Loargues y mi obago
dno ~~Señalado~~ Srno fuese con la obligacion
de esta y potica pena lo contrario siendo que
no balga mitenga efecto y ambas partes damos poder
a las Justicias de nra obediencia para que a ello nos
apremien y adhs pationato como por Sentencia pasada
en Cora Jurgada y sinuniamos las Leyes fueros y dere
chos de nro favor y la General Enmienda que es fha
la Carta en la Villa de Huelva en Catorce dias del
mes de agosto de mill e setecientos y diez y nueve años y
los otorgantes Lugo el Escrivano publico doy fe como
co lo fimo el que supo y por el Juro del Interigo que
lo fuxon puen los fian de el Srno Diego
Pataño y Juan Yanuel Calle de la Señal C. D. H.

D. Antonio de la Cruz
Señalado

Juan de la Cruz

M. M. M.

1000
8
1000
8
J. J. J.





Casa de la ...

... de la ...

DELLOPARTO VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

En la villa de Huelva en Cañon de dias del mes de agosto
de mill Setecientos y diez y nueve años ante mi el ynfrascripto
Escrivano publico y antiguo de quera pauto Salvador Quintero del
Lino de esta Villa de quien doy fee Conozco y dexo que por Quanta
Se banan Quinteros de uno de esta dha Villa Estapuro en La Car
La publica de ella por Ratos buenos que puro en supoder Antonio
ditalnou de Cuija pauto en Estamandado Soltar de basso de fias
La de La Ar. y para que llegue Este caso otorga suvenue en fias
puro y Como Caratelo Combentaxime la pasona del dho se
banan Quinteros de la Qual seda por Contento y Entugado a
toda Suboluntad sobre que venunni a La Ley de la Entuga y
dexas de este Caso Como en ellas y en Cada Una de ellas se
Combene y se obliga a poner la pasona al sus dho en la Cauel y
pauto donde le Venue Cada y Quando luego sus Competentes
Usa mandado y en su defecto en aia aderecho en dha Cauel
y pagara todo en Quanto fure Juzgado y Sentenciado y para ello
are de Cauel y negocio a Jno su proprio y sin que Contua
El sus dho Paga Escucion de fure ni de dho Cauel aucto y
Vmedo y las autenticas que sobre ello hablan es para men
Vinunio y adunimo La Ley sansimus delibero homine de Cu
ro Efecto me lha laudo el pauto es Criuano y para el
Cumplimiento y fureza de lo que dho Es obligo supurona

[Handwritten signature]



Buenos hauidos y por hacer Compo deido a las Justicias de
Lumod. ~~Comunicacion de lere~~ En forma y en lo dexo y otorgo
y no firmo. Tu dixo no haia asunago lo hio. Interdigo que lo
fueron puentes D. Bixente Lopez galomo Juan de Emuro y Le
dio pasquel. Orinos de hulua

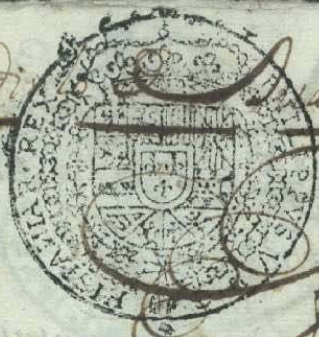
AP Bixente Lopez
Galomo

Al Merit.

Jaco Lopez
D. Juan
J. Ferrad.



007



Juan de Flores Teste marraçolo.

SELLO QVARTO. VBINTEMA-
RAVVDIS. ANO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

N. La villa de... En diez y siete dias del mes
de agosto de mill... diez y nuebe años. Estando en
Las Casas de amorada de Juan de Flores en la Calle de vi
Co a bajo Cerano desta Villa ante mⁱ el yn fuescripto escri
uano publico y testigos de quera quando el suso dho. a Costado
En Cama y dho. Lupo. Quanto ante mⁱ y testigos en sus de Sallo
del año pasado de mill... diez y siete dupico y o toz
Sutestamento y postumera voluntad y que entre Las Casas fue en
El dupico y ordino fue fue cuando Dios nro Señor fueser
Auant de esta presente Vida a Compañase asuenticas La Cte
una de las dos parrochiales desta Villa y quanto Volueros de
Cada Uno de los tres Conbentos de ella y fue en suenteno se
le hirieron dos pozas y fue aora por hallarse Con menos Caudal
del Lutenia. Quando otorgo dho. Sutestamento por via de estas
Cobdinto es suboluntad rebocarlo Enquanto a esto y no enma
Aque Unicamente a Compañase asuenticas La Cteuna de la
y Llena parrochial de nra Señora de la pura y Limpia Com
Lepion. desta dha. Villa donde adora su Cuerpo Sepultas
do sinque Enel seagan las dhas. pozas y fue en esta Confes
midad Lure balga lourante de dho. terramunto y este Cobd



Yo por la voluntad y potestada boluntad En aquella
forma. La qual lugar por derecho. Lo dize y otorgo el dho
Juan de fleus a quien yo el escrivano publico doy fe conoseo q
no firmo Lu dize no sauer a uniego Lo hizo. Y testigo que
lo fueron presentes Juan del muro thomas Lozano y xptoual
Pucro Cerinos de Huelva

H Juan del mura

M. M. M.

Seo Perez Bar
J. Feud.



Suma de Venen ano de la Injama
Vain dize. Tio & fiano Siedo Cienzo Fran.
de Maxo Jeph Rance & Jeph Soudes

Ceyno J. hie
Juan. D. Zuniga
Esosor. V. Soto Mayor

U. M. M.

1000 Cruz
D. S. S.
J. S. S.



Recorrido del Combeno de la Victoria



SELLO QUARTO VEINTEMA
RAVEDI AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DIEZ Y NVEVE

207

+
 Salado En papel del
 sello deo Ruo forel
 tribilexio del Com
 beno En sud dia de
 martes a las doce
 de la tarde
 En la villa de
 San Pedro

En quanto esta Carta Owen Como yo
 Pedro de la fuente Lobaton abogado de la Real
 Chamilleria de la Ciudad de Granada Cirino de esta
 de huetua digo que por quanto Baltasar mones de Segura
 Cortana de la En Carnaron Sumaguer Cirinos fue
 fueron desta dha Villa de funtos tomaron sobre un
 sino redimible de quinientos y ochenta y quatro
 de deuelion y lo impuieran sobre sus personas y bienes y enespe
 rial sobre dos millares de dina entamno desta dha Villa
 al sitio Luellaman de la herua fue ael puente Lindan con
 Almondial de Thomara de bega Carucho y Oña de la
 an de herua y la ruera Euro rino Lo impuieran a fa
 uor de la Memoria fue en el Combeno de nra Señora de
 la Victoria desta dha Villa por el dho y fundo Marta de la
 ra muguer fue de dho dho Comente de funtos de que otragay
 ion es Cuptura por ante Xptoval Luellano escriuano publico y de
 nuncio fue de esta dha Villa su fha en ella en uue de la
 mo del año pasado de mill e ssientos y Luarentay tres a Lu
 rramto y Como poseedor fue de la dha finca por el Lado



Pedro Carrizosa Relucioso y procurador de dho Combenio ad
ministrador de la dha memoria sin embargo reconosca por el
principal de dho Seno y bendosea Junto lo otorgado y tengo por
bien y poniendolo en efecto otorgo y Conosco por esta Car
ta que me Conosco por verdadero dueño y Señor de dho Sen
so a la espuada memoria y al dho Combenio su administrador
del qual me obligo de pagar los Reditos que corresponden a dho
principal a los tiempos y plazos que se de Charan en la citada es
criptura la qual y sus condiciones penas poturas y de Characiones que
darey Cumplire como si aqui fuesen insertas sin haber en ella con
tinuacion alguna de ellas y para el cumplimiento y firmada de lo que
es obligo in persona de unos hauidos y por hauidos Comodoro a las
Justicias de sumo y Remunacion de Leyes en forma fha la Car
ta en la Villa de Huelva en veinte dias del mes de agosto
de mill setecientos y diez y nueve años y el otorgante
Luzo el es Criano publico doy fee Conosco lo firmo siendo
testigo fran del mero Joseph Arenal y Joseph Gonz. Verino
de Huelva

Dⁿ Pedro de la fuente

El Merit.

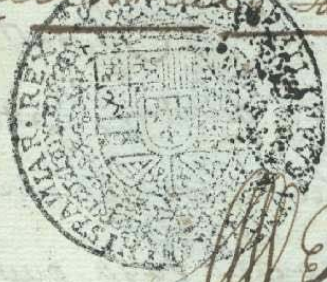
[Handwritten signatures and scribbles]



Obligacion al ... Domingo



1713



SELLO QUINTO VEINTE MA-
RAVEOIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

208

Sacado en papel del
tello Leguado & Co
muñuho de
Su torgam doys
Dico rez
3 Jera

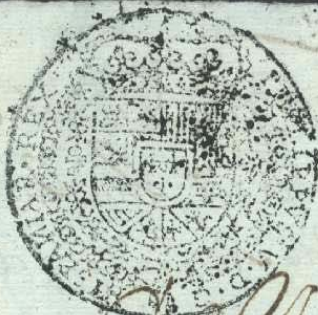
San Juanes Esta Carta Sieren Como yo
Dn Pedro de la fuente Louaton abogado de la Real
Chancilleria de la Ciudad de Granada y Verino de esta
Villa de Huelva digo que por Juanes Enmi Como en
Mayor parte sumario Laventa del boto del Señor Santiago

de esta dha Villa y su partido frutos y cosecha de este puente
año para rescuata y cobrarla como es costumbre de los
Verinos y personas que la devan contribuir Empuño de
ochenta y cinco fanegas de trigo avaron Cada una de diez y
ocho R. de vellon segun latara de sumo. Que dho puño mo
han en mill quinientos y quinta R. de vellon En Cula Cant
dad banyn Queros Los derechos de Contaduria avaron
Un dor por ciento y por parte del administrador de dhas
tas sine a pedido otorgue escriptura de dha Cantidad
an mmo de ciento y Quince y Quatro R. de vellon por
Zon de biare de administrador de bengado a el tiempo de
Remate y Con otras Clavulas que Suanes privada
Por Cula razon otorgo por esta Carta que me obligo a
dary pagar llanamente y sin plito a alguno ala San
ta apostolica Iglesia del Señor Santiago y aque
Supo de la causa subire los dhas on mill quinientos



Quinta D. de uellon Con mas los Sientos y Quince y Quatro
del Capitulo biere todo para el dia veinte y Quatro de
Junio del año Quiebre de mill Sientos y veinte en mo
neda Real y Comente ael tiempo dela paga para pagar
gada dha Cantidad aui Costa Quenta y cinco en La
Ciudad de Granada En Caray poder de Luis Sea parte
Lexima para perruuta y si La referida paga se Sirviera
a persona que por parte de dha Santa y Lucia pueda ve
señala enute viuda de deuilla e de pagar por raron de
Conducion siendo en oro o plata sino por Sientos y
siendo en Dillon Sientos y medio e pasado a referido dia
veinte y Quatro de Junio y sellegare el de pasqua de nab
dad sin que ay a pagado Esta obligacion e de pagar
dttos Sientos y Quince y Quatro D. por raron de biere de
Administrador y an En lamisma conformidad subscrita
mente de sus En sed muez mientras no fuere pagada e
dha obligacion y separado el citado dia veinte y Quatro de
Junio auiua expresado se despachau persona aui Cobran
sa me obligo de parte En Cada India diez y ocho D.
de uellon Con mas los dela benday buelta a la Ciudad
de Granada y por lo que importaren se puedan azer Las
mismas diligencias que por el principal y por todo ello se
queda executary exente en virtud desta escriptura





SELLO QVARTO. VEINFECHA
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y NVEVE

209

El suamiento de dha parte En Juin Lo dero de feudo
sin otra prueba alguna de que tenicus y animimo me obligo
de guardar las expuestas Condiciones y para el Cumpl
miento y fuma de lo que dho Es obligo imperiosa
Cienos hauidos y por hauez y no derogando la obligacion de
nual ala Especial nego el Contrario Si pudiese ala segun
dad de lo referido Las Casas de minorada En esta Villa En la
Calle del Hospital linde Casas de Dⁿ Jorge de nequinos
vnde Alcala de los Canales y Casas de Alcidio diaz. Sin
negada de tierra En tiempo desta Villa alrillo del bento lin
linde tierras de Dⁿ Xeronimo de Nider y de dugo Sanchez
Sin Luenta por de otros al Sitio de la media Lega Lin
de tierras del hospital de la Santa Caridad y Camino
La Tierra Culo bienes son mis propios y me obligo de no ven
derlos sino fuese con esta obligacion y dox poder Cumpl
do a las Justicias y Juces de sumo y Especial mente al
protector desta Venta En la Ciudad de Granada a Cuios fu
ros y Jurisdiccion me someto y renuncio el mio propio y otros que
de nuevo Lanare y ad Juizere y La ley sit Combeneri de Sumo d
ne omnium iudicium y la nueva premaxica de las Sumisiones
y Salarios de Sumo para que a ello me apuneri Como por
Sentencia parada En autoridad de Cosa Juzgada y firmo.



Las L^{as} L^{as} fueros y dros demifauor y la General en forma
que esha la Carta en la Villa de Huelva en buen
ta dia del mes de agosto de mill setecientos y diez y nue
ue años y el otorgante luego el escriuano publico des
fee conosco lo fimo siendo testigos Dⁿ Diego traxado
Bauenttos p^urie Pero Joseph Gonzalez y fran delmuro
Ceuino de huelua

Dⁿ Pedro de la fuente

Mⁿ

1000
6
Dⁿ Pedro de la fuente
Dⁿ Diego traxado
Dⁿ Joseph Gonzalez
Dⁿ fran delmuro
Dⁿ Ceuino de huelua

Almenda de la Capellanía de D. Juan de Soto m.º

1713



SELLO QUARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

2to

Sacado Empapel del
Setto Quarto veinte
mil en su dia
de su otorgamiento
dey fees

Diego
Juan
Fernando

San Quantos Esta Carta Viene Como yo
En fian de su nra y zoto mayor D. Diego de menores de esta
Villa Capellan de la Capellanía que en la parrochial de nra
Señora de la Concepcion de esta dha Villa fundo D. Juan
de zoto mayor Digo que por quanto entretos viene que la dha
Capellanía tiene por suyo propios es un pedazo de olivar de su
lto y sin cuenta por entremiso de esta Villa en el sitio de la
hereda de Martin Juan Linde olivar de D. Fernando Gomez Villal
ua de olivar del Convento de monjas de esta Villa el qual ten
go tratado de su enajenamiento a Andres Cano Obispo de
ella por tiempo de sus años que el primero cumplia fin de dha
embre de quiente de la fha y los demas subsiguientemente a
ta se cumplidos dhaos tres años En cuyo tiempo a deser de
Luenta del dho dho beneficiario de todo lo necesario y me a
de pagar En cada uno de dhaos tres años quinze arrovas de
arquite bueno y de uencia y cumpliendo con lo referido no le
de poder quitar dho olivar En dho tiempo y estando presen
te de el dho Andres Cano otorgo arepto esta escryptura de
fundamento por el tiempo de tres años que en ella se expresa en
cuyo tiempo me obligo a beneficiar los dhaos oliuos y a pagar
En cada uno de dhaos tres años a dho Capellan quinze ca
de arquite por el fruto de dho olivar bueno y de uencia de cu
ya venta y aprobechamiento desde aora me doy por Conuen



Yo y Entregado ante da mi voluntad e Noie querunundo La
Leyer Qui e loie ello hablan y dello Ampurada obligar y Executar
ampaga enbidad desta es Captiva y el Juramento de dha
parte en Luen lo dexo de feudo sin otra prueba alguna de
Lulenduo y para el Cumplimento y firmora de lo que
dho es ambos que dho somos obligamos neas personas y bo
nis hauidos y pa haury damos poder Cumplido a las Ju
litas y Juces desta obediencia para que aello nos apremien
Como por Sentencia pasada en Cora Juzgada y renuniamos
Las Leyes fueros y derechos de nro favor y la General emfor
ma fhalta Carta en la Villa de Huelva en treyntay un dia
del mes de agosto de mill e setecientos y diez y nueve años y lo
otorgantes que yo el escrivano publico doy fee Conosco Lo
mo el que supo y por el qual entrego Luelo fueron presen
tes Dⁿ Diego Alcazar Juan del muro y Dⁿ Diego Barrientos
Virado presintero Juinos de Huelva

Dⁿ Juan de Luna
Dⁿ Juan de Luna
Dⁿ Juan del muro

M. M. M.

1800
J. Ferr.



He

Estoy doyente yo el dho Ignacio marcelo de los rios por esta Carta
huelva de lo tanto da forma y me obligo a tener en renta La dhas
tierras y almenarios por el tiempo de dos o las y en cada un año
obligo de pagar al dho Capellan dore fanegar de trigo en grano
bueno y de uva al fin de Cada una de dhas dos o las y asimismo
en los dhas Quatro años me obligo de pagar en Cada uno quinre
fanegas de almenaria limpia por el fruto de dhas almenarios y no
de que sea estérilidad por nin q un motivo y aunque no sumbre de
dhas tierras e de pagar la renta de las Quales y de sus appo
uechamientos medos por bien Contento y en todo alto de mi
voluntad Sobre que me nuncio Las Leyes que sobre ello hablan
y ambas partes a el Cumplimiento y firmara de lo que dho es
obligamos nras personas y bienes hauidos y por haer y danos y
poder a las Justicias de nra obediencia para que a ello nos apres
mien Como por Sentencia parada en Cora Juzgada qrun
Llamos la Leyes firmos y dho dho favor q la General en for
ma fha la Carta en la Villa de huelva en veinte y un dias del
mes de agosto de mill setecientos y dos y nueve años y los otorgar
tes luego el escrivano publico doy fue Conosco Lo firmo el Jue
Lugo y por el queno Interigo que lo fueron puentes Dn Ande
Valiente Dn Joseph Fenxel y fran del muro Vecinos de h
elva

Jn fran Bluniga
Dn Jn de la Cruz

Jn fran del muro

El Mero

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

